



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520210005300

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada al interior del proceso verbal de impugnación de actos de asambleas promovido por FUNGENCIO, ARISTÓTELES y MUNIRA OLARTE MORALES en contra de la sociedad EXTRACTORA BELLA ESPERANZA LIMITADA.

ANTECEDENTES

Las mentadas personas acuden a la jurisdicción, para que, a través de los ritos del proceso verbal se declare la nulidad absoluta del Acta 02 del 31 de enero de 2020 elevada mediante escritura pública Nro. 945 del 04 de agosto de 2020, por la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, por considerar que la misma no contiene la decisión que se aprobó en la Junta de Socios de ese mismo día, razón por la cual, precisan, carece de validez alguna siendo violatoria de los estatutos sociales de la EXTRACTORA BELLA ESPERANZA LIMITADA LTDA.

Para soportar su pedimento expresaron que, el día 31 de enero de dos mil veinte (2020) mediante junta de socios se decidió ceder por parte de ANDRÉS OLARTE REALES, MUNIRA OLARTE MORALES, DOMINIQUE OLARTE MORALES Y MARCO OLARTE MORALES, la totalidad de sus cuotas a BORIS OLARTE MORALES en donde consintieron transferir únicamente la razón social de la EXTRACTORA LTDA y no los establecimientos de comercio y los activos de esta, debido a que los socios cedieron estos con anterioridad a la sociedad EXTRACTORA LA BELLA S.A.S. dejando constancia en el acta de la fecha, la que el 6 de agosto de

2020 llevó el acta en mención a la Notaría Cuarta para que la misma fuere protocolizada y posteriormente se llevara a registro.

Resaltó que la señora CIELO BERNAL BUELVAS quien fungió como secretaria designada en la junta del 31 de enero de 2020, mediante correo electrónico especificó a la Notaría que el Acta que se iba a elevar a escritura pública era la llevada el 6 de agosto de 2020, pero se otorgó escritura 945 del 4 de agosto de 2020, en donde se elevó el “Acta 02 del 31 de enero de 2020” la cual cedía las cuotas sociales de los socios ANDRÉS OLARTE REALES, MUNIRA OLARTE MORALES, DOMINIQUE OLARTE MORALES Y MARCO OLARTE MORALES al señor BORIS OLARTE MORALES.

Alegó que al señor Boris Olarte Morales se le suministró un borrador del Acta No 2 del día 31 de enero de 2020, para adelantar ante notaria la elaboración de la escritura pública con la que se perfeccionaría la cesión de cuotas y reforma de los estatutos, quedando solo pendiente que los socios se acercaran a firmar la referida escritura, y que el 6 de agosto de 2020 se radicó en acta en la notaría empero el día 4 de agosto de 2020, se acercaron a la Notaria cuarta a firmar los señores Marco Olarte Morales y Boris Olarte Morales, confiando en que lo contenido en la escritura era lo aprobado en acta, aspecto que no fue informado ni a la señora Munira Olarte Morales ni a la secretaria de la Junta por parte de la Notaria, razón que motivó a los demás a concurrir para suscribir el acto.

Agregó que una vez materializado lo anterior al examinar las copias del registro se evidenció en ese momento que el contenido del acta protocolizada en la escritura No. 945 del 04 de agosto de 2020 de la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, había sido modificado excluyéndose la ratificación que se había hecho de un aporte de un establecimiento de comercio denominado “Planta Extractora Bella Esperanza” a favor de la Sociedad EXTRACTORA LA BELLA S.A.S, registro que se hizo, se expone, vulnerándose el consentimiento de los demandantes ya que este solo se prestó “*para que transfiriera únicamente la razón social de EXTRACTORA BELLA ESPERANZA LIMITADA LTDA al señor BORIS OLARTE MORALES.*”

Aludió que contra las decisiones del registro se interpusieron los recursos desatados desfavorablemente, por lo que, precisa, que la decisión elevada a escritura pública no fue la adoptada por los socios.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Asignada la causa, por auto del 26 de marzo de 2021 se rechazó decisión contra la cual la parte demandante instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el 5 de agosto de 2021, se revoca el auto impugnado y se admite la causa.

Enterado del asunto, la parte pasiva concurrió, a través de apoderado, manifestando que no son ciertos muchos de los hechos narrados, y que otros son medianamente ciertos, por la cual se pronunció sobre los hechos.

Además, formuló diferentes excepciones de mérito, como son:

La falta de legitimación por activa, ello al considerar que el señor Fulgencio Olarte Morales no está legitimado en la causa por activa por cuanto no tiene la calidad de administrador, revisor fiscal o de socio de la sociedad que se demanda.

El Acto de la Junta de Socios extraordinaria de la Sociedad Extractora Bella Esperanza Ltda. de fecha 31 de enero del 2020 la cual considera se sujetó a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentaria. Esto aduciendo que no se cuestiona las decisiones tomadas en la asamblea, por lo que, en su sentir, no se produjo ninguna violación a la ley o estatutos.

La consecuencia jurídica de la cesión de cuotas, pregonado que *“Como consecuencia de ese negocio jurídico de la cesión, actualmente la persona jurídica Extractora Bella Esperanza LTDA solamente se encuentra conformada por tres socios a saber: Boris Olarte Morales con 100.000*

cuotas, equivalente al 71,45% de las mismas; Dominique Olarte Morales con 20.000 cuotas, que representa el 14,29% y; Harry Olarte Morales con 20.000 cuotas, que representa el 14,29%, para el total de 140.000 cuotas que representan su 100%. Negocio jurídico que igualmente conlleva a que el patrimonio de la sociedad integrado en otras por su establecimiento de comercio denominado Extractora Bella Esperanza, actualmente le corresponde y en esos porcentajes a esos tres socios, la sociedad sigue siendo la misma, lo único que se dio fue una reducción de sus socios.”

Al momento de descorrer esas excepciones dijo que los demandantes Aristóteles y Munira sí acreditaron su calidad de socios, y que *“tan nula es el acta del 31 DE ENERO DEL 2020 objeto de la presente demanda, que el Sr. FULGENCIO OLARTE MORALES firmó la misma en nombre del Sr. ANDRES OLARTE REALES, sin que se reconociere personería o poder alguno al interior del documento denominado como Acta 02 del 31 de enero de 2020.”*, por ello expone que, si bien el señor Fulgencio no es socio, sí firmó en nombre de uno de ellos sin reconocimiento de personería jurídica por ende, el señor Andrés Olarte no se encontraba en la asamblea al no suscribir el acta.

Agregó que el acta no cumple con los requisitos de ley *“cuanto al pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones, sino que, reconoce que pudo existir un error, el cual ocurrió por completo descuido de los tres actores, por lo que, debe entenderse como cierto, que el contenido del acta firmada por los aquí demandantes no correspondía a lo presuntamente acordado.”* y que el señor Fulgencio Olarte actuó como si fuera Andrés Olarte sin que repose reconocimiento de poder.

Narró que en el contenido del acta no se expresó el lugar donde ocurrió la reunión *“pues si bien es cierto se mencionó la ciudad, la normatividad exige que sea en el domicilio principal de la sociedad, y de ser en otro lugar, debe especificarse.”*, como tampoco la forma y antelación de la convocatoria, ni mucho menos que la reunión se haya celebrado en el domicilio de la sociedad, se tomó como si el señor Andrés Olarte hubiese estado cuando en realidad no lo estuvo, y que en el acta debió *“debió mencionarse así en el acta “FULGENCIO OLARTE MORALES en*

representación del Sr. ANDRES OLARTE REALES” lo cual no ocurrió y claramente vicia dicha reunión.”.

En virtud que se dan los presupuestos procesales, sin que exista causal que tienda a invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 278 del CGP, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

De la sentencia anticipada y posibilidad de emitir fallo sin auto previo que se pronuncie respecto a las pruebas.

El numeral 3° del inciso 3° del artículo 278 del CGP que “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

Lo anterior, constituye una forma célere para emitir un pronunciamiento de fondo que resuelva el asunto, con la pretermisión de etapas que, normalmente, debían evacuarse.

En sentencia del 27 de abril de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela con Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, analizó lo concerniente a esta figura, de cara a la aplicación de la causal 2ª, esto es, cuando no haya pruebas que practicar.

Allí clarificó que este evento se da cuando “*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*”

En otras palabras, puede dictarse sentencia anticipada cuando, solo se haya pedido pruebas documentales, o habiéndose solicitados elementos diferentes a aquella, estas resulten innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes para dirimir la controversia.

En esa oportunidad la Alta Corporación Ordinaria dejó ver la necesidad de pronunciarse respecto al rechazo de las pruebas pedidas, la que, en el sentir de ese Órgano, puede ser, en auto previo a la sentencia, o en esta última decisión, dado que ese pronunciamiento no está reservado exclusivamente para un auto, pero sí es pertinente el examen de su resolución, para lo cual precisó:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, **podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada,** comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente par aun auto.**”* (negrita fuera del texto).

Por ello, para la Corte *“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.”*

De manera que, pese a que en esa oportunidad fue lo concerniente a cuando no existan pruebas que practicar, tal aspecto podría traerse a colación, en lo que respecta a las pruebas, cuando se advierta la falta de legitimación, por lo que, considera el despacho que es dable, en aras de

evitar posible vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado, pronunciarse expresamente de cara a las pruebas pedidas.

En esa medida, el despacho para resolver el litigio valorara todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por las partes, sin que existiere otra de diferente naturaleza.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del CGP, se rechazan los interrogatorios de parte y declaraciones testimoniales pedidas por la parte demandada.

Lo anterior, en la medida que los citados medios de defensa, resultan inconducentes o inocuas para la resolución al caso concreto pues, si lo que se busca con ello en la demostración de los supuestos fácticos en que se cimienta la demanda, tales medios se tornan inútiles para el caso particular ya pese a que eventualmente podrían llegar a demostrar lo buscado por el demandado, ese solo aspecto se torna inane en el caso de marras pues al no satisfacerse la legitimación de quien eleva las pretensiones de la demanda, conforme se analizará adelante.

En ese sentido, la estructuración el citado supuesto, conlleva a la improsperidad de las pretensiones, tornando irrelevante aquellos medios demostrativos atendiendo que, por aquella razón, no hay lugar a examinar el supuesto vicio denunciado.

De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

El inciso 1º del artículo 382 del CGP prevé que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

Norma esta que trae una herramienta efectiva para que, en tratándose de decisiones sociales, se cuestionen aquellas determinaciones tomadas por el ente societario, de las que se discrepan, ya sea porque no hayan estado en ellas o sea proferidas con desconocimiento de disposiciones legales o estatutarias, empero, la norma señala un lapso en la que puede promoverse para garantizar su seguridad jurídica.

Es así como la parte cuenta con el término de dos meses siguientes a la reunión donde se tomaron los datos, salvo que se trate de actos sujetos a registros, evento en el que el término solo correrá cuando se haya la respectiva inscripción, so pena de su caducidad.

Pese a ello, y como toda pretensión que se demande, quien predique el menoscabo de sus garantías por aquellas determinaciones, debe demostrar el interés legítimo que le asiste para buscar derruirlas.

En otras palabras, la prosperidad de esa petición depende, en parte, de que quien la pregone es quien la ley le haya conferido el derecho sustancial, lo que la despoja que, cualquier persona ajena a ese interés, pueda cuestionar las tan mentadas decisiones.

De cara a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC16669-2016 del 18 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez recordó que *“el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor»”*.

Allí adicionó otro criterio al respecto *“en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone «la titularidad*

parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio.”.

En lo que atañe a quién se le asigna ese derecho para cuestionar las decisiones societarias adoptadas, si bien el artículo 188 del C. de Co. dispone, en su inciso primero que *“Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.”*, también confiere el derecho de impugnarlas.

Y es que, en efecto, el artículo 190 de ese marco señala que *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Empero para ello, la codificación comercial limita ese derecho a determinadas personas. Es así como el artículo 191 ejusdem prevé:

“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”

Lo cual, taxativamente señala que aquel cuestionamiento solo puede hacerse por: a) Los administradores, b) los revisores fiscales y, c) los socios ausentes o disidentes.

Frente a estos último, se tiene que el socio disidente no puede entenderse únicamente como aquel que está en desacuerdo con la decisión, sino que, también puede extenderse y conferirse esta acción en cabeza de quien emite un voto que no sea favorable o desfavorable, esto es, en blanco.

En el asunto puesto en conocimiento, los señores FUNGENCIO, ARISTÓTELES y MUNIRA OLARTE MORALES piden *“se declare la nulidad absoluta del Acta 02 del 31 de enero de 2020 elevada a Escritura Pública Nro. 945 del 04 de agosto de 2020 de la Notaría Cuarta de Santa Marta Magdalena y registrada en la cámara de comercio de Santa Marta mediante las inscripciones Nos. 64341, 64342 y 64343 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, fechadas dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), inclusive.”*

Al examinar la demanda, no se advierte la calidad expresa en la que concurrieron aquellas personas para deprecar la nulidad, sin embargo, al hacer un análisis íntegro de la demanda y sus anexos, puede colegirse que fue por su condición de socios de EXTRACTORA BELLA ESPERANZA LIMITADA, al momento en que se tomaron las decisiones plasmadas en el acto cuestionado.

Es así como se advierte que por escritura pública No. 2629 del del 26 de julio de 1991 se constituyó aquella sociedad, fundada, de acuerdo a esa pieza, por Boris, Harry, Fulgencio, Aristóteles, Marlon, Marcos, Dominique y Munira Olarte Morales, cada uno con 700 cuotas.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, se advierte que ha tenido algunas reformas a sus estatutos plasmadas en las escrituras públicas Nos. 4785 del 31 de diciembre de 1992; 53 del 12 de enero de 2006 y 3392 del 29 de noviembre de 2007, de la Notaría Segunda de esta ciudad, así como por las Nos. 2010 del 05

de diciembre de 2018 y 1602 del 27 de agosto de 2019 de la Notaría Cuarta de Santa Marta.

La citada pieza muestra como socios capitalistas a los señores Harry y Dominique Olarte Morales con 20.000 cuotas cada uno, mientras que Boris Olarte Morales con 100.000 cuotas, siendo su representante legal este último, mientras que la revisora fiscal lo es la señora LIS YORLENY PÁEZ GUETE.

Igualmente se advierte que, el 31 de enero de 2020 se reunieron los socios, en ese entonces, de la sociedad EXTRACTORA BELLA ESPERANZA LIMITADA, la cual se plasmó en el acta No. 02, y en donde se dejó constancia la comparecencia de los siguientes socios: Andrés, Boris, Munira, Dominique, Aristóteles y Marco Olarte Morales, eligiéndose como presidenta de la reunión a Munira Olarte Morales y como secretaria a Cielo Bernal Vuelvas.

Allí se decidió, entre otros aspectos, que los señores Andrés, Munira, Aristóteles y Marco Olarte Morales cedían a Boris Olarte Morales sus 20.000 cuotas o parte de interés social que cada uno poseía lo que conllevó a la reforma de los estatutos en lo concerniente a la distribución del capital.

Dicha acta fue protocolizada a través de escritura pública No. 945 del 4 de agosto de 2020 de la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, dejándose en custodia aquella pieza en donde se plasma: *“una vez elaborada el acta, el secretario le dio lectura, la cual se aprobó por unanimidad y sin objeción alguna por los asistentes.”*, en donde se vislumbra la rúbrica de cada uno de los comparecientes.

Así las cosas, es diáfano que, el señor Fulgencio, para la fecha en que se tomaron las decisiones no tenía, ni siquiera la calidad de socio, mientras que los señores Aristóteles y Munira, pese a tenerlo, emitieron su consentimiento y aceptación en las determinaciones adoptadas, lo cual da fe del acta aportada para su protocolización en donde, como se dijo,

estamparon su rúbrica en señal de aceptación de lo allí expuesto, las cuales no fueron tachadas de falsas.

En ese sentido, no se tratan de socios disidentes pues, se itera, consintieron las resoluciones adoptadas en la asamblea, lo que le resta legitimidad para controvertirlas o desconocerlas por esta vía que, como se dijo, está habilitada para el administrador, revisor fiscal y socios ausentes o disidentes.

De manera que, esta última no puede estructurarse o habilitarse como un retracto o desconocimiento posterior a lo ya decidido, ya que son aspectos que se desatan en la reunión.

Ahora bien, si existe una discrepancia entre lo decidido y lo plasmado en el acta que posteriormente se protocolizó, no es un aspecto que habilite a los demandantes a invocar tales pretensiones ya que, se itera, el documento donde aceptan las decisiones está suscrito por ello sin presentar reparo alguno, incluso, de acuerdo a lo reconocido en la demanda, particularmente en el hecho 11, cada uno de los vendedores concurrió a la Notaría a la firma del instrumento público en mención, por ende, el error que dice de hacerlo convencido *“de que el acta protocolizada había sido la enviada en borrador y radicada físicamente por la representante legal.”*, no los legitima ni los tiene como socio disidentes ya que, de acuerdo al principio de derecho *“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico.”*¹

Con todo se aclara que, cuando la norma habla de socio disidente lo hace haciendo referencia a la discrepancia con las decisiones que se adopten, más no con lo que se plasme en el acta de la reunión ya que, lo que se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017.

impugnan son los actos de los socios, más no el documento donde se estampa en los términos del artículo 189.

De ahí que, en la demanda se advierte es una discordia con este documento final pero no se cuestiona las decisiones que se tomaron en la asamblea, por el contrario, se repite, fueron consentidas lo que le cierra la posibilidad de impugnarlas a la luz del citado artículo 191 del estatuto mercantil.

Aunado, el hecho que, al momento de descorrer las excepciones de mérito presentada por el apoderado del demandado, se exponga que el señor Andrés Olarte Morales no estuvo presente ya que quien compareció en su nombre fue Fungencio Morales Olarte sin acreditar el acto de apoderamiento, dicho aspecto tampoco los habilita para presentar la acción ya que, de tenerse como tal, quien debe promoverla es aquel que se dice no estuvo presente o que estuvo, a voces de los actores, indebidamente representado.

Aspecto este que no imponía el deber al despacho de citarlo al proceso por no tratarse de relaciones o actos que necesariamente debía resolverse con el llamamiento de todos los socios, lo que, si se consideró afectado, pudo concurrir o no, al ejercicio de su derecho de acción, por tratarse de un litisconsorte facultativo.

Se advierte, además, que pese a que el demandado solo alegó la falta de legitimación de cara a uno de los demandantes, ello no se oponía a que el operador analizada esa identidad de los demás litigantes pues, el inciso primero del artículo 282 del CGP dispone que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

En suma, al carecer de legitimación los demandantes para impugnar las decisiones tomadas en la asamblea en la que comparecieron y no fueron disidentes, se negarán las pretensiones, por lo que así se declarará y se

condenará en costas, a la parte vencida, por lo que, siguiendo los parámetros del numeral 1° del artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura se fijarán agencias en derecho la suma equivalente a 1 s.m.l.m.v., comoquiera que la pretensión no es pecuniaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción falta de legitimación por activa dentro del proceso de impugnación de actos de asambleas promovido por Fungencio, Aristóteles y Munira Olarte Morales en contra de la sociedad Extractora Bella Esperanza Limitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00), equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ